



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de abril de 2022

Núm. 230-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000207 Proposición de Ley para la actualización del IRPF a la inflación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley para la actualización del IRPF a la inflación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley para la actualización del IRPF a la inflación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 230-1

5 de abril de 2022

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL IRPF A LA INFLACIÓN

Exposición de motivos

I

Antecedentes

Es sorprendente que, mientras todos los países de nuestro entorno —como Alemania, Francia o Italia— bajan impuestos a las familias, autónomos y pymes para consolidar la recuperación económica y la creación de empleo, el Gobierno de España haya sido el único que ha subido impuestos en plena pandemia, haciendo recaer todo el esfuerzo de la recuperación en las maltrechas economías de familias y empresas.

Ya en 2021 se subieron una decena de figuras tributarias: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fiscalidad sobre el Ahorro, el Impuesto de Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre las Primas de Seguros, las Cotizaciones a la Seguridad Social (que no dejan de ser un impuesto sobre el trabajo), los nuevos Impuestos sobre plásticos de un solo uso, el Impuesto sobre Transacciones Financieras y el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

En 2022 se han vuelto a subir impuestos, con un objetivo de recaudación adicional de 4.000 millones de euros, incluyendo -entre otros- un nuevo Impuesto sobre Residuos, un tipo mínimo en el Impuesto de Sociedades, un aumento del 20 % en el Impuesto de Matriculación y nuevas subidas de la fiscalidad al Ahorro y de las Cotizaciones a la Seguridad Social.

Esta política fiscal ha lastrado la recuperación económica y social, situándonos a la cola de la recuperación económica. Somos el país europeo que más cayó en 2020, el que más va a tardar en salir de la crisis económica, el que más ha aumentado la deuda con relación al PIB, el país con la mayor tasa de paro de Europa —duplicando la media europea— y el que peor punto de partida tiene ante cualquier nuevo shock externo, como ha sido la invasión de Ucrania. De hecho, se han ampliado tanto la brecha de renta per cápita como la brecha de desempleo entre nuestro país y la media europea.

Frente a la propaganda de «salimos más fuertes» la realidad es que de la pandemia hemos salido con menos renta per cápita, menos poder adquisitivo, más impuestos, más paro, más deuda, más desigualdad y más pobreza. Hoy tenemos 12.5 millones de personas que se encuentran en riesgo de pobreza o exclusión social (tasa AROPE del 26,4 %) y 3,3 millones de personas en situación de Carencia Material Severa (el 7 % de la población, un millón más que el año anterior), igualando los niveles de pobreza real de la anterior crisis financiera.

A todo lo anterior, hay que añadir el impuesto invisible y silencioso que es la inflación, que cerró 2021 en niveles máximos de los últimos 30 años (6,5%), empobreciendo a los españoles y enriqueciendo al Estado, ya que ha permitido acabar el año con un récord histórico de recaudación tributaria, 223.000 millones de euros, a pesar de que estamos todavía muy lejos de recuperar los niveles de PIB previos a la pandemia.

La inflación, que acumulaba ya 12 meses consecutivos de subida -restando poder adquisitivo a las familias y competitividad a las empresas- mientras las vicepresidenta primera trataba de convencernos de que se trataba de un fenómeno coyuntural, se ha acelerado como consecuencia de la invasión de Ucrania por parte de Rusia. El último dato, correspondiente a febrero, se ha disparado hasta el 7,6%, agravando su impacto negativo en unas familias y empresas que, ante la imposibilidad de hacer frente a este incremento de precios, muestran su malestar en la calle protestando ante un gobierno superado e incapaz de tomar medidas eficaces. Es la imagen del fracaso del «escudo social».

II

Objetivos y contenido de la Ley

La presente Proposición de Ley tiene como objetivo deflactar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física (IRPF) para evitar que aumente la recaudación tributaria exclusivamente por el alza de precios y no por el crecimiento real de la economía.

La inflación, que ya llevaba meses subiendo, se ha acelerado con la invasión de Ucrania, incidiendo negativamente en las familias que no solo tienen que hacer frente a un alza descontrolada de los precios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 230-1

5 de abril de 2022

Pág. 3

de los productos energéticos (electricidad +80,5%; butano +33,4%; gasóleo +28,4%; gasolina +25,1%) sino que han visto cómo la subida de precios se ha trasladado ya al resto de la cesta de la compra (aceite de oliva +30,5%; pastas +20%, arroz +9,4%, leche +9,4%, pan +6,4%...), reduciendo su poder adquisitivo, dificultando que lleguen a fin de mes y mermando el valor de sus ahorros.

Por eso resulta imprescindible ajustar el IRPF para que las familias no paguen dos veces el alza de precios: una en la cesta de la compra y otra cuando hacen la declaración de la renta. La última vez que se ajustó el IRPF fue en 2014 con la rebaja fiscal que llevó a cabo el Gobierno del Partido Popular y que puso en el bolsillo de los contribuyentes 9.300 millones de euros. Desde entonces, según el INE, la inflación ha subido un 12,8% (dato de enero de 2015 a diciembre de 2021) por lo que este es el nivel que se utiliza de referencia para deflactar el IRPF, incluyendo ajustes en los importes con derecho a reducción, en los mínimos personales y familiares, en los tramos de las escalas tanto general como del ahorro, y en el importe de las deducciones aplicables en la cuota diferencial —incluyendo las reducciones por tributación conjunta que el Gobierno socialista está empeñado en eliminar—.

Además, se ajustan por la inflación los límites que obligan a presentar la declaración y, finalmente, para que el efecto de la corrección por la inflación sea inmediato se actualizan las bases que se utilizan para calcular las retenciones a cuenta.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1., 14.º de la Constitución española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de hacienda general y consta de 10 artículos, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo 1. Actualización de los importes con derecho a reducción.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 18.980 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.795 euros: 6.280 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 14.795 y 18.980 euros: 6.280 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.795 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

Dos. Se modifica el artículo 32, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 32. Reducciones.

[...]

2.1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.250 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 18.890 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

a') Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.795 euros: 6.280 euros anuales.

b') Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 14.795 y 18.980 euros: 6.280 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.795 euros anuales.

b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.950 euros anuales.

Dicha reducción será de 8.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

[...]

3.º Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 13.535 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 9.025 euros anuales: 1.830 euros anuales.

b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 9.025,01 y 13.535 euros anuales: 1.830 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 9.025 euros anuales.

La reducción prevista en este número 3.º juntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de esta Ley no podrá exceder de 4.175 euros.

[...]»

Artículo 2. Actualización de los mínimos personales y familiares.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 57 que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. Mínimo del contribuyente.

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 6.260 euros anuales.

2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.300 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.580 euros anuales.»

Dos. Se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Mínimo por descendientes.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 9.025 euros, de:

2.710 euros anuales por el primero.

3.050 euros anuales por el segundo.

4.525 euros anuales por el tercero.

5.100 euros anuales por el cuarto y siguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 3.160 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.»

Tres. Se modifica el artículo 59 que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Mínimo por ascendientes.

1. El mínimo por ascendientes será de 1.300 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 9.025 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.580 euros anuales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 60 que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.385 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 10.150 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.385 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.385 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 10.150 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.385 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

(Resto Igual).»

Cinco. Se modifica el artículo 61 que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 9.025 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.^a No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 2.030 euros.

3.^a La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.^a No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.710 euros anuales o 1.300 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.^a Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que estos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.»

Artículo 3. Actualización de las escalas generales del IRPF.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 63 que queda redactado como sigue:

«Artículo 63. Escala general del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma: 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	14.050,00	9,5%
14.050,00	1.334,75	8.750,00	12,0%
22.800,00	2.384,75	16.900,00	15,0%
39.700,00	4.919,75	28.000,00	18,5%
67.700,00	10.099,75	270.300,00	22,5%
338.000,00	70.917,25	En adelante	24,5%

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 230-1

5 de abril de 2022

Pág. 7

Dos. Se modifica el artículo 64 que queda redactado como sigue:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1o del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 2.235 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

Tres. Se modifica el artículo 65 que queda redactado como sigue:

«Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	14.050,00	9,5%
14.050,00	1.334,75	8.750,00	12,0%
22.800,00	2.384,75	16.900,00	15,0%
39.700,00	4.919,75	28.000,00	18,5%
67.700,00	10.099,75	En adelante	22,5%

Artículo 4. Actualización de la escala aplicable al ahorro.

Se modifica el artículo 66 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.770	9,5%
6.770	643	49.630	10,5%
56.400	5.854	168.600	11,5%
225.000	25.243	En adelante	13,0%

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.770	19,0%
6.770	1.286	49.6301	21,0%
56.400	11.709	168.600	23,0%
225.000!	50.487	En adelante	26,0%

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Artículo 5. Actualización aplicable al cálculo del gravamen autonómico.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 75 que queda redactado como sigue:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 2.235 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se modifica el artículo 76 que queda redactado como sigue:

«Artículo 76. Tipos de gravamen del ahorro.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.770	9,5%
6.770	643	49.630	10,5%
56.400	5.854	168.600	11,5%
225.000	25.243	En adelante	13,0%

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Artículo 6. Actualización de las deducciones a la cuota diferencial.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 81 que queda redactado como sigue:

«Artículo 81. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.350 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.130 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

(Resto Igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 230-1

5 de abril de 2022

Pág. 10

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 81 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 81 bis. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.350 euros anuales.

b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.350 euros anuales.

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.350 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 675 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 9.025 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.350 euros anuales.

(Resto igual).»

Artículo 7. Actualización de la tributación familiar.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el punto 3.º del apartado 2 del artículo 84 que queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Normas aplicables en la tributación conjunta.

3.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51,53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.835 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.»

Dos. Se modifica el punto 4.º del apartado 2 del artículo 84 que queda redactado como sigue:

«4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51,53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.425 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 230-1

5 de abril de 2022

Pág. 11

Artículo 8. Actualización del Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Se modifica el apartado e) 2.º del punto 2 del artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda con la siguiente redacción:

«2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1 .f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.770	19,0%
6.770	1.286	49.630	21,0%
56.400	11.709	168.600	23,0%
225.000	50.487	En adelante	26,0%

Artículo 9. Actualización de los límites que obligan a declarar.

Se modifica el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 96. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 24.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.800 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.125 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.125 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 565 euros.

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 15.800 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 24.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.700 euros anuales.

(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 230-1

5 de abril de 2022

Pág. 12

Artículo 10. Actualización de las retenciones a cuenta.

Se modifica el apartado 1 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.

1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular tipo retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	14.050,00	19,0%
14.050,00	2.669,50	8.750,00	24,0%
22.800,00	4.769,50	16.900,00	30,0%
39.700,00	9.839,50	28.000,00	37,0%
67.700,00	20.199,50	270.300,00	45,0%
338.000,00	141.834,50	En adelante	47,0%

(Resto igual).»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1., 14.º de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de hacienda general.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.